El **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** Nº 5, correspondiente a 1987, aparecerá a fines de este mismo año o a inicios de 1988. Contendrá diversos trabajos sobre temas de lógica e informática jurídicas, de Manuel Manson, Eduardo Hajna, Ismael Bustos y Sonia Doren.
Incluirá también trabajos de Antonio Pedrals y Miguel Luis Amunátegui sobre la Teoría General del Derecho y sus problemas. En esa misma obra se publicarán, igualmente, diversos estudios sobre temas de teoría jurídica, política y social, de Miguel Luis Amunátegui, Gonzalo Figueroa, Felipe González, Carlos Peña, Manuel Espinoza y Agustín Squella.
Todos los números del **Anuario de Filosofía Jurídica y Social** pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, de Valparaíso. Hasta ahora han aparecido los números 1, de 1983, **La Filosofía del Derecho en Chile;** 2, de 1984, **Estudios en Memoria de Jorge Millas;** 3, de 1985, **Filosofía, Derecho y Sociedad;** y 4, de 1986, titulado **Antología de Filosofía Jurídica Chilena del siglo XIX.**

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / Nº 4 / 1986

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

La ilustración de la cubierta corresponde a un detalle del fresco *La Escuela de Atenas*, de Rafael. Esta obra muestra, bajo la bóveda de una basílica, a una copiosa muchedumbre de filósofos de la Grecia antigua. El personaje con la cabeza apoyada en la mano es Heráclito, para quien sirvió de modelo al artista la figura de Miguel Angel.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 4
1986

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho de la Universidad Gabriela Mistral y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual
bajo el número 67.274

Diseño gráfico: Allan Browne L.
Impreso en
EDEVAL

Errázuriz 2120, Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1986

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1985 - 1987)

Antonio Bascuñán Valdés, Mario Cerda Medina, Jorge Correa Sutil, Gonzalo Ibáñez Santa María, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Juan Enrique Serra Heisse, Agustín Squella Narducci y Jaime Williams Benavente.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

El Directorio de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, acogiendo una iniciativa del socio Manuel Manson Terrazas, entonces integrante de ese mismo Directorio, acordó en 1985 dedicar este *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 4, correspondiente a 1986, a difundir una antología de filosofía del derecho chilena del siglo XIX, preparada por el propio Manuel Manson.

Dada la autonomía y extensión de esta antología, los estudios —sobre temas diversos— que la sociedad recibió también para su publicación en este mismo número de su *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*— provenientes de los profesores G. Figueroa, M. L. Amunátegui, F. Quintana, A. Squella, C. Peña, A. Valle y F. González— serán publicados en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 5 correspondiente a 1987, que la sociedad tiene el propósito de entregar a fines de este mismo año. En ese número 5 se publicarán también los trabajos presentados en las jornadas de estudio sobre "Lógica e informática jurídicas" y sobre "Teoría general del derecho", que la sociedad efectuó, respectivamente, en los meses de abril y diciembre de 1986.

A continuación de la antología, se reproduce la versión escrita de la conferencia que sobre "El derecho como consecuencia de la condición del hombre" ofreció el Profesor José Echeverría, actualmente en la Universidad de Puerto Rico, en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Esta conferencia, patrocinada por dicha Facultad y por nuestra sociedad, tuvo lugar el 5 de enero de 1987.

Seguidamente, se incluye un trabajo de Fernando Quintana ("Nota sobre *Derecho Natural: un análisis contemporáneo de sus fundamentos*, de Alfonso Gómez-Lobo), en el que su autor comenta el texto que, con ese título, publicó Alfonso Gómez-Lobo en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 3, de 1985.

Este número 4 del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, incluye también el discurso que pronunció el Presidente de la sociedad, en agosto de 1986, con motivo del acto de entrega del "Anuario de Filosofía Jurídica y Social" Nº 3, titulado *Filosofía, Derecho y Sociedad*.

Del mismo modo, y por su significado y oportunidad, se publica el discurso a la memoria de don Juan Gómez Millas, leído por el Presidente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Carlos Martínez Sotomayor, en la sesión ordinaria de esa Academia del 18 de marzo de 1987.

En la parte final de este Anuario se incluyen recensiones de diversos libros de interés, como también una nota informativa acerca de la revista *Ratio Juris*.

ANTOLOGIA DE FILOSOFIA JURIDICA CHILENA DEL SIGLO XIX

Ephoros en Esparta, y se hizo déspota. Pedro IV abolió el privilegio de la unión en Aragón con la fuerza de sus armas, y sus sucesores exigieron el Oficio de Justicia. Los reyes de Creta aniquilaron el derecho de la insurrección. En Inglaterra, Enrique VIII se sirvió de los mismos parlamentos abatidos y degradados como instrumentos de su tiranía y Cromwell los atropelló. En España los reyes destruyeron las Cortes, aniquilaron la antigua constitución y establecieron el despotismo sobre las ruinas de la libertad.

Pregunta.— ¿Si los reyes y todos los gobiernos tienen su autoridad recibida del pueblo que los ha instituido, los mismos pueblos podrán deponerlos, variar y alterar la constitución siempre que convenga a la felicidad común, y no es ésta la opinión corriente?

Respuesta.— Cuando los pueblos han instituido un gobierno, sea monárquico o republicano, no lo han instituido para hacer la felicidad de una sola persona o familia, cual es el rey; lo han instituido en beneficio del pueblo y para hacer su dicha. El pueblo que ha conferido a los reyes el poder de mandar, puede como todo poderdante, revocar sus poderes y nombrar otros guardianes que mejor correspondan a la felicidad común. Si el rey es un inepto, es un malvado o es un tirano, para creer que los hombres en la institución de los gobiernos no se han reservado este derecho sagrado, imprescriptible e inajenable y tan necesario para su felicidad, es preciso suponer que todos estaban locos, que todos eran estúpidos o mentecatos; por la misma razón pueden alterar la forma de gobiernos una vez establecida, por justas y graves causas, siempre que esto sea conveniente a la utilidad y provecho de los pueblos. Esta ha sido la opinión, o por mejor decir, ésta ha sido la doctrina sentada de los santos, de los filósofos y de los sabios de la antigüedad; pero los reyes la han hecho proscribir de las tierras de su imperio, y sus viles esclavos y lisonjeros, han callado y sólo murmuraban en secreto: esto es lo que les convenía para perpetuar su autoridad: la fuerza y los tesoros han podido todo y con ellos han llamado en su auxilio a los ministros del culto no menos sumisos a sus voluntades que los demás hombres oprimidos.

SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS

CAMILO HENRIQUEZ

Todos los hombres nacen con un principio de sociabilidad, que tarde o temprano se desembuelve. La debilidad, y larga duración de su infancia, la perfectabilidad de su espíritu, el amor maternal, el agradecimiento y la ternura, que de él nacen, la facultad de la palabra, los acontecimientos naturales, que pueden acercar, y reunir de mil modos a los hombres errantes y libres: todo prueba que el hombre está destinado por la naturaleza a la sociedad.

El fuera infeliz en este nuebo estado, si viviese sin reglas, sin sujeción, y sin leyes, que conservasen el orden. ¿Pero quien podía dar, y establecer estas leyes quando todos eran iguales? Sin duda el cuerpo de los asociados, que formaban un cuerpo entre si de sujetarse a ciertas reglas establecidas por ellos mismos para conservar la tranquilidad interior, y la permanencia del nuebo cuerpo, que formaban. Asi pues el instinto, y la necesidad, que los conducía al estado social, debia dirigir necesariamente todas las leyes morales, y políticas al resultado del orden, de la seguridad, y de una existencia más larga y mas feliz para cada uno de los individuos, y para todo el cuerpo social. Todos los hombres decia Aristoteles, inclinados por su naturaleza a desear su comodidad, solicitaron, en conseqüencia de esta inclinación, una situación nueba, un nuebo estado de cosas, que pudiese procurarles los mayores bienes posibles: tal fue el origen de la sociedad.

El orden y libertad no pueden conservarse sin un govierno: y por esto la misma esperanza de vivir tranquilos, y dichosos, protegidos de la violencia en lo interior, y de los insultos hostiles, compelió a los hombres ya reunidos a depender, por un consentimiento libre, de una autoridad pública. En virtud de este consentimiento se erigió la Potestad Suprema y su exercicio se confió a uno, o a muchos individuos del mismo cuerpo social.

En este gran cuerpo hai siempre una fuerza central constituida

por la voluntad de la nacion para conservar la seguridad, la felicidad, y la conservacion de todos, y prevenir los grandes inconvenientes que nacerian de las pasiones: y se observa también una fuerza centrifuga, que proviene de los esfuerzos, injusticias, y violencias de los pueblos vecinos, por las quales obran unos sobre otros para extenderse, y agrandarse a costa del mas debil; a menos que cada uno se haga respetar por la fuerza. Por este principio la historia nos presenta a cada paso la esclabitud, los estragos, la atrocidad, la miseria, y el exterminio de la espesie humana. De aqui es que no se encuentra algun pueblo, que no haya sufrido la tirania, la violencia de otro mas fuerte.

Este estado de los pueblos es el origen de la monarquia, por que en la guerra necesitaron de un caudillo, que los conduxese a la victoria. En los antiguos tiempos, dice Aristoteles, el valor, la pericia, y la felicidad en los combates elevaron a los capitanes, por el reconosimiento, y utilidad pública, a la potestad real.

No tuvo otro origen la monarquia española. Los Reyes Godos ¿que fueron en su principio sino Capitanes de un pueblo conquistador? ¿Y de que le huviera servido al Infante Pelayo decender de los Reyes Godos, si los españoles no huviesen conocido en él los talentos, y virtudes necesarias para restaurar la nación, reconquistar su libertad?

Establescamos pues como un principio, que la autoridad suprema trahe su origen del libre consentimiento de los pueblos, que podemos llamar pacto, o alianza social.

En todo pacto intervienen condiciones, y las del pacto social no se distinguen de los fines de la sociación.

Los contratantes son el pueblo, y la autoridad executiva. En la monarquía son el pueblo y el rey.

El rey se obliga a garantir y conservar la seguridad, la propiedad, la libertad y el orden. En esta garantía se comprehenden todos los deberes del monarca.

El pueblo se obliga a la obediencia, y a proporcionar al rey todos los medios necesarios para defenderlo, y conservar el orden interior. Este es el principio de los deberes de los pueblos.

El pacto social exige por su naturaleza que se determine el modo con que hade exerse la autoridad pública: en que casos, y en que tiempos se hade oir al pueblo; quando se le hade dar cuenta de las operaciones del govierno; que medidas han de tomarse para evitar la arbitrariedad; en fin hasta donde se extienden las facultades del Principe.

Se necesita pues un reglamento fundamental; y este reglamento es la constitución del estado. Este reglamento no es mas en el fondo que el modo, y orden con que el cuerpo politico hade lograr los fines de su asociacion.

La constitución del estado no siempre se forma al tiempo de erigirse la autoridad pública; mas como la forma del estado, y este no muere, puede en todos tiempos formarla, y reformarlas segun las circunstancias.

El principe, en virtud de los demostrados, es el depositario de la autoridad executiva; es el primer magistrado, y el protector de la ley y del pueblo.

El reino no es pues un patrimonio del principe; el principe no es un propietario del reino, que puede a su arbitrio vender, legar, y dividir.

Con todo viles cortesanos persuadieron facilmente a monarcas orgullosos que las naciones se habian hecho para ellos, y no ellos para las naciones: desde entonces las consideraron como a unos rebaños de bestias: desde entonces la autoridad no tubo limites. ¿Quan infeliz fue desde entonces la suerte de la humanidad! . . .

Vanos sofismas se opusieron a los oraculos de la razón a las lecciones de la historia, el clamor de la naturaleza.

La filosofia se vio precisada en una gran parte del mundo por el espacio de cerca de 18 siglos, a guardar silencio. Triunfó en fin. La verdad eleva sin temor su frente luminosa en el siglo presente.

Sean quales fueren las sutilezas con que se envuelva el error, la doctrina establecida se demuestra matematicamente. Por que si a la nacion, o al agregado de hombres libres por naturaleza, llamamos N y suponemos que conste de un numero indeterminado de partes, una de las quales sea R, que exprese al principe, es claro que nunca puede ser R mayor que N, por que el todo es mayor que sus partes.

Supongamos que R sea mayor que N, y diciendo que R representa al principe, y N, a la nación, preguntemos ¿quien constituyó al principe mayor que la nación? No debió esta ventaja a la naturaleza, no al cielo, que hizo iguales a todos los hombres; luego lo constituyó mayor o la fuerza, o la voluntad de la nación. Pero la fuerza no da derecho alguno, por no ser más que la superioridad física del más fuerte; resta pues que deba su autoridad a la voluntad de la nación.

El principe es el defensor de la libertad, e independencia del

pueblo: siempre pues que no este en estado de exercer sus funciones segun las leyes, se arma la nación, y se prepara a sostenerse por si misma.

Diximos que era uno de los derechos del pueblo reformar la constitución del estado. En efecto la constitución debe acomodarse a las actuales circunstancias, y necesidades del pueblo; variandose pues las circunstancias, debe variarse la constitución. No hay leyes, no hay costumbres, que deba durar, si de ella puede originerse detrimento, inquietud al cuerpo político. La salud del pueblo es la ley suprema. Con el lapso del tiempo vienen los estados a hallarse en circunstancias mui diversas de aquellas en que se formaron las leyes. Las colonias se multiplican, se engrandecen, su felicidad no es desde entonces compatible con el sistema primitivo; es necesario variarlo.

La felicidad de las colonias es lo que determina en este caso la permanencia de la constitución. El principe, y el sistema se hicieron para la felicidad de toda la nacion. Siempre debe repetirse: Salus populis suprema lex esto.

Las partes integrantes de la nacion como gozan de unos mismos derechos, son iguales entre si: ninguna puede pretender superioridad sobre otra.

La verdad de estos principios es tan evidente que es suseptible de una expresión y demostración algebrica. En efecto llamemos a la monarquia M, si suponemos que conste de dos partes integrantes, la una E, y la otra A, será $M = E + A$.

Siendo la relación que hay entre E, y A, de agregación unicamente, es claro que no puede pretender la una sobre la otra mayoria, ni superioridad.

Si suponemos que E, conste de las partes componentes c, g, m, es claro que si se destruye c, y g, no puede la pequeña parte m pretender alguna superioridad sobre A. Por que si el todo E es igual a A: nunca puede su parte m ser mayor que el todo A.

Del mismo modo, si suponemos en A cualquier numero de partes, será A igual a todas juntas, y ninguna de ellas tomadas separadamente puede pretender relación de superioridad sobre A.

Pueblos, tales son los principios de que emanan vuestros eternos derechos. Ellos ennoblecen vuestro ser: los debisteis al soverano Autor de la naturaleza: apreciadlos; no permitais que os los arrebaten, oscurescan las injusticias, y malignidad de los hombres. La suprema mano que os los concedió, os dio corazon y admirandose ya nueva energia

en el Directorio, es de esperar que se comunique a todos los espiritus, y se disipe aquella insensibilidad, y estupor, que no es de nuestro caracter, sino que es de consequencia necesaria de un systema colonial y opresor. Siempre han sido indolentes los esclabos. ¿Que havia de properar, que havia de emprenderse baxo un Gobierno, que se oponia a todo pensamiento util; que perseguia los talentos, y las luces, arruinaba los establecimientos provechosos exigidos en un momentos de distracción de la tiranía? Los Diputados del Perú, de Santa Fe, y la Puebla han hecho resonar en las cortes estas fuertes verdades.